



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-131/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por el partido MORENA, por conducto de Sergio Carlos  
Gutiérrez Luna, ostentándose como su representante propietario, ante  
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

Dicho actor controvierte el dictamen consolidado INE/CG1394/2021  
que presenta la comisión de Fiscalización, y la resolución  
INE/CG1396/2021, emitida por el citado Consejo General, respecto  
de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la  
revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## **SX-RAP-131/2021**

candidaturas a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
CUARTO. Efectos .....	64
RESUELVE .....	65

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** de manera lisa y llana, la resolución y el dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones 7\_C7\_TB y 7\_C12\_TB, debido a que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el dictamen consolidado no son concordantes con los requerimientos realizados en el oficio de errores y omisiones, así como que en el citado dictamen no existe la referencia señalada, respectivamente, por lo que fue indebido que la autoridad responsable sancionara al ahora actor bajo dichas premisas, sin que en el caso sea posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique



nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.

Respecto al resto de las conclusiones, esta Sala Regional determina **confirmarlas** pues en cada caso se acreditó la infracción imputada al actor, aunado a que no logra desvirtuar los argumentos esgrimidos por la responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>2</sup>

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y

---

<sup>2</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

## **SX-RAP-131/2021**

ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

3. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución el veintiséis de julio.

### **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Remisión de constancias.** El siete de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 245/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

7. **Recepción en esta Sala Regional.** El dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

8. **Turno.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.



9. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa información a la autoridad señalada como responsable.

10. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

(...)

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

**SEGUNDO.** Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

**TERCERO.** Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación a partir del veintinueve de agosto próximo.

(...)

11. **Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

## **SX-RAP-131/2021**

conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco; y por **geografía**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

15. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó respecto de los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**



16. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

19. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco<sup>3</sup>

20. La resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que le fue notificada al partido actor, el veintiséis de julio<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>4</sup> Como se advierte de la respectiva notificación electrónica, cuyas constancias fueron remitidas por la responsable.

## **SX-RAP-131/2021**

por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

21. Es importante precisar que, si bien la sesión en la que se aprobó el dictamen consolidado y la resolución impugnados inició el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente, lo cierto es que tal como lo precisó la autoridad responsable al realizar la notificación electrónica al partido actor, algunos Dictámenes y Resoluciones aprobadas fueron engrosados, entre ellos los relativos al Estado de Tabasco.

22. Debido a lo anterior, se considera que debe ser a partir de la notificación electrónica efectuada por la autoridad responsable el veintiséis de julio que debe computarse el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, lo cual, como ya se dijo, ocurrió oportunamente.

23. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso MORENA; y actúa a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente ante el Consejo General del INE, además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

24. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

25. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos



por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

27. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor expone argumentos relacionados con las conclusiones siguientes:

10_C2_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$663.84. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
10_C3_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$20,379.96. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
7_C6_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$119,598.56. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
7_C7_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$59,160.00. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
7_C8_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,267 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7_C9_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 784 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
7_C10_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 215 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
7_C11_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
7_C12_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$49,350.58. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
7_C13_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$630,539.95. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del

## SX-RAP-131/2021

candidato beneficiado.
7_C14_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$57,563.90. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.
7_C17_TB. El sujeto obligado realizó 52 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$2,287,845.73.
7_C18_TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 820 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$20,829,639.67.

28. Así, la **pretensión** del partido actor es revocar las sanciones impuestas en las precisadas conclusiones relativas al apartado del **MORENA**, del dictamen consolidado y resolución impugnada.

29. Su causa de pedir la sustenta en una violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, respecto de cada una de las conclusiones en lo específico.

30. Por tanto, dichos planteamientos serán estudiados en relación con la respectiva conclusión controvertida, lo cual no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>



31. Adicionalmente, se debe puntualizar que el análisis en concreto de cada una de las mencionadas conclusiones se realizará atendiendo al marco normativo siguiente.

### **Marco Normativo**

32. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

33. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página de este Tribunal.

## **SX-RAP-131/2021**

34. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

35. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

36. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

37. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

38. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos



constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

41. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

42. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.<sup>7</sup>

43. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de

---

<sup>7</sup>En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**I. Saldos no transferidos a campañas beneficiadas**

**a. Conclusiones 7\_C2\_TB y 7\_C3\_TB**

44. El Consejo General del INE sancionó al actor por las siguientes conclusiones:

<b>Conducta infractora</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
7_C2_TB	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$4,959.00.	\$1,487.70
7_C3_TB	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$626,632.01.	\$187,989.60

45. Derivado de lo descrito, la autoridad responsable calificó las faltas como de carácter SUSTANCIAL o DE FONDO, y por tanto como GRAVES ORDINARIAS, por lo que, considerando los montos involucrados, impuso una sanción económica respecto de cada una de ellas.

46. Hecho lo anterior, determinó la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,487.70 (mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 70/100 M.N.), por cuanto hace a la conclusión 7\_C2\_TB.

47. Asimismo, una reducción en términos similares, hasta alcanzar la cantidad de \$187,989.60 (ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), respecto de la conclusión 7\_C3\_TB.



## **b. Planteamiento**

48. El actor aduce que, con relación a la conclusión 7\_C2\_TB, el monto observado por el INE está reportado en la póliza 75 normal de diario, origen de registro de prorrateo, con cédula de prorrateo 10788 con fecha de registro en el sistema de 3 de junio, operación del 19 de abril, corresponde a una duplicidad por el monto de gasto, cuya justificación se hará en el SIF; sin embargo, sostiene que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, debido a que en el oficio de errores y omisiones en el punto 13 se señaló que se había realizado el prorrateo, no obstante el INE ignoró tal contestación y calificó como no realizado el prorrateo.

49. Asimismo, por cuanto hace a la conclusión 7\_C3\_TB, indica que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí se realizó y reportó prorrateo, como se observa del SIF, en la factura 990, expedida por *prime publicidad del sureste S.A. de C.V.*, subida el 4 de junio, con cédula de prorrateo 11574 subida en la misma fecha.

50. En este contexto, señala que sí se realizó el prorrateo correspondiente, por lo que considera que cumplió en tiempo las observaciones.

## **c. Decisión**

51. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

52. Lo anterior es así, debido a que en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable, respecto a las conclusiones en análisis, indicó que, de la verificación a la cuenta concentradora, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se habían

## **SX-RAP-131/2021**

transferido a las campañas beneficiadas, los cuales detalló en el Anexo 3.3.3 del citado oficio.

53. Asimismo, señaló que con relación a las subcuentas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del Anexo 3.3.3, corresponden a saldos que no fueron transferidos a las campañas beneficiadas. En cuanto a las subcuentas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 3.3.3, corresponden a saldos contrarios a su naturaleza.

54. Por ello, le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones correspondientes a su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

55. Derivado de lo anterior, el ahora actor presentó la respuesta atinente, en la que señaló lo siguiente:

*“En relación a esta observación, se realizaron las pólizas contables, afectando las subcuentas señaladas, tal cual se describe en el ANEXO 3.3.3 en la columna añadida al citado anexo de Excel titulada “solventación”, asimismo se anexan evidencias. Por lo anterior, se solicita a la autoridad fiscalizadora realizar el análisis correspondiente y dar por solventada la observación”.*

56. Asimismo, respecto del ANEXO 3.3.3. en el cual el actor refiere que realizó la solventación correspondiente, se advierte que únicamente, respecto de los saldos no transferidos indicó en cada caso: *Se realizo el ajuste contable ya que la cedula de prorratio estaba realizada pero faltaba el asiento contable de origen*; además, con relación a los saldos contrarios a su naturaleza refirió: *Se realizo el ajuste contable.*



57. Hecho lo anterior, la autoridad responsable indicó que, una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de las subcuentas con referencia de dictamen (1) en el Anexo 2\_TB\_MORENA, se constató que realizó las correcciones pertinentes a su contabilidad, quedando sus saldos en \$0.00; por tal razón la observación quedó atendida en este punto.

58. Además, señaló que de las subcuentas con referencia de dictamen (2) en el Anexo 2\_TB\_MORENA, se verificó que, a pesar de haber realizado ajustes a su contabilidad, persistían saldos en sus cuentas que no fueron transferidos a las campañas beneficiadas, sumando un total de \$4,959.00; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

59. En cuanto a las subcuentas con referencia de dictamen (2) en el Anexo 2\_TB\_MORENA, indicó que se constató que derivado de los diversos ajustes y correcciones realizadas a su contabilidad de manera incorrecta, generaron saldos contrarios a su naturaleza, alcanzando el importe de \$626,632.01; por lo que la observación no quedó atendida.

60. Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, desde la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable fue clara en solicitar al ahora actor, las precisiones correspondientes respecto de los saldos no transferidos, así como de los saldos contrarios a su naturaleza, indicando en cada caso el concepto de ellos.

61. Los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, toda vez que si bien ante esta instancia pretende especificar de manera puntual con qué factura se ampara el prorrateo correspondiente, tal

## **SX-RAP-131/2021**

información la debió haber hecho valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones indicado, para que la autoridad responsable estuviera en posibilidades de tomar en consideración tales precisiones.

62. En efecto, es preciso apuntar que, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

63. En el caso, el sujeto obligado mediante la respuesta emitida al oficio de errores y omisiones estuvo en condiciones de formular los argumentos tendentes a subsanar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y presentar la documentación soporte para subsanar las deficiencias de la documentación presentada primigeniamente, situación que no aconteció.

64. En cambio, ejerciendo su garantía de audiencia, el actor se limitó a señalar que se había realizado el ajuste correspondiente, sin que se tenga constancia o, en su escrito de demanda señale que, en tiempo y forma los realizó e informó a la autoridad responsable.

65. Sin que sea viable, para esta autoridad jurisdiccional, efectuar una revisión oficiosa de la documentación aportada por el partido, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas



fueron de su conocimiento de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas.

66. En ese contexto, de la documentación que obra en autos no se adjunta evidencia de la cual se desprenda que efectivamente señaló a la autoridad fiscalizadora que en las pólizas que ahora indica se encuentran amparados los prorrateos respectivos, de ahí que, como se adelantó, sean **inoperantes** los conceptos de agravio.

## II. Registros contables de gastos

### a. Conclusiones 7\_C6\_TB, 7\_C7\_TB, 7\_C12\_TB, 7\_C13\_TB y 7\_C14\_TB

67. El Consejo General del INE sancionó al actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Sanción
7_C6_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$119,598.56.	\$119,598.56
7_C7_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$59,160.00.	\$59,160.00
7_C12_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$49,350.58.	\$49,350.58
7_C13_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$630,539.95.	\$630,539.95
7_C14_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$57,563.90.	\$57,563.90

68. Derivado de lo descrito, la autoridad responsable calificó las faltas como de carácter SUSTANCIAL o DE FONDO, al ser consideradas como GRAVES ORDINARIAS, por lo que, considerando los montos involucrados, impuso una sanción económica respecto de cada una de ellas.

69. Hecho lo anterior, determinó la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

## **SX-RAP-131/2021**

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades señaladas en cada una de ellas.

70. Asimismo, señaló que dichos montos se acumularían al total de ingresos y al tope de gastos de campaña de la candidatura beneficiada.

### **b. Planteamiento**

71. El partido apelante señala que respecto de la conclusión 7\_C6\_TB, sí se reportó en el SIF los movimientos contables en el anexo 5\_TB\_MORENA, del cuadro contestación al oficio de errores y omisiones, por lo que contrario a lo que manifestó el INE, oportunamente se reportaron los gastos y fueron adjuntados al SIF el soporte de ellos, aunado a que la responsable no se manifiesta respecto de las respuestas en contestación al oficio de errores y omisiones.

72. Asimismo, con relación a la conclusión 7\_C7\_TB, manifiesta que existe incongruencia entre lo observado en el oficio de errores y omisiones y la determinación tomada en el resolutive correspondiente.

73. Ello porque del estudio de lo señalado en el oficio de errores y omisiones se puede observar que en ningún momento solicitó evidencias fotográficas, como sustenta en la resolución impugnada, en tanto que en el oficio solicitó muestras de versiones de promocionales, las cuales se señalaron con las pautas entregadas, por lo cual quedó debidamente solventada la observación.



74. Por tanto, refiere que se hizo nugatorio su derecho de audiencia, porque respecto de spots de radio sus muestras fueron alojadas en el SIF.

75. Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión 7\_C12\_TB sostiene que no existe registro sobre la referencia del dictamen (3) en la que se basa la presunta violación para determinar la imposición de la sanción, lo anterior, porque no existe en el dictamen y en la resolución mención alguna sobre las observaciones señaladas.

76. Por ello refiere que limita los alcances del oficio de errores y omisiones a mero trámite, puesto que no se manifestó respecto de las aclaraciones hechas, en las cuales manifestó haberse deslindado.

77. Con relación a la conclusión 7\_C13\_TB, hace valer una presunta falta de claridad de la resolución en la individualización de las sanciones a los candidatos, porque no se hace ninguna referencia de cómo llega a fijar las multas, toda vez que las columnas de referencia del dictamen (3) no tienen asignada cantidad alguna y no es posible determinar bajo qué criterio individualizó la sanción a los candidatos referenciados.

78. Por ello señala que no existe congruencia entre lo que se resuelve y el sustento, pues no se valoró de forma íntegra la información contenida en la contestación del informe de errores y omisiones, ni los argumentos vertidos por el actor en la contestación.

79. Finalmente, respecto de la conclusión 7\_C14\_TB, aduce que presentó los deslindes correspondientes, los cuales no fueron valorados por la responsable, toda vez que no se manifiesta respecto de lo señalado en la contestación del oficio de errores y omisiones, por lo que considera que no fue efectivo derecho de audiencia.

**c. Decisión**

**Conclusión 7\_C6\_TB**

80. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalló en el Anexo 3.5.10 del oficio.

81. Asimismo, indicó que los testigos de los monitoreos observados se encontraban disponibles para su descarga en la columna “Dirección URL” del anexo referido y, se adjuntaban oficio las versiones PDF firmadas electrónicamente. Además, se anexaron testigos de las razones y constancias que refiere la columna “Hallazgo (Testigo)”, del citado anexo.

82. Por ello, le solicitó presentar en el SIF:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie del comité:*

- *El recibo interno correspondiente.*



*En todos los casos:*

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

83. En vista de lo anterior, el partido presentó la respuesta correspondiente, en la que señaló:

*“Para contestar esta observación, se manifiesta que en unos casos los gastos si fueron reportados y en otros son gastos no reconocidos que en su oportunidad fueron presentados los deslindes, esto se detalla con claridad en el ANEXO 3.5.10 en la columna añadida al citado anexo de Excel titulada “solventación”, asimismo se integran las evidencias en sus respectivos archivos. Por lo anterior, se solicita a la autoridad fiscalizadora realizar el análisis correspondiente y dar por solventada la observación”*

84. A partir de lo anterior, la autoridad responsable indicó, entre otras cuestiones, por cuanto hace a la sanción impuesta, que de los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el Anexo 5\_TB\_MORENA del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado, por tanto, consideró que la observación no quedó atendida.

85. En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos no reportados detectados en el monitoreo de internet se determinó el costo correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del RF.

86. Aunado a lo anterior, se determinó el gasto correspondiente de cada uno de los candidatos beneficiados, por un monto de

## **SX-RAP-131/2021**

\$119,598.56 (ciento diecinueve mil quinientos noventa y ocho pesos 56/100 M.N.).

87. En consideración de este órgano jurisdiccional, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora fue clara en solicitar al ahora actor la evidencia fotográfica correspondiente, a efecto de comprobar los gastos.

88. En ese contexto, de la documentación que anexa a su escrito de demanda no se adjunta evidencia de la cual se desprenda que efectivamente presentó en tiempo la citada evidencia, de ahí que, como se adelantó, sean **infundados** los conceptos de agravio.

### **Conclusión 7\_C7\_TB**

89. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que derivado de la información obtenida en el portal [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx) así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, los cuales especificó en el Anexo 3.5.11.

90. Por ello, le solicitó presentar en el SIF:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie;*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-131/2021

- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos;*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

91. En vista de lo anterior, el partido presentó la respuesta correspondiente, en la que señaló:

*“En relación con este punto, se hace la aclaración de que, si fueron oportunamente reportados y registrados, y corresponde a un prorrato de gasto centralizados de spots publicitarios, los cuales se encuentran debidamente registrados en las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.11. en la columna añadida al citado anexo de Excel titulada “solventación”, proporcionado por esa unidad técnica, denominado “promocionales de radio y tv no reportados en la contabilidad”, y en animo de cumplir con la máxima transparencia además de la documentación ya registrada en SIF, como las evidencias del pago, los contratos de prestación de servicios, las facturas respectivas, los avisos de contratación etc. hacemos referencia que se adjuntan las putas enviadas al INE, de los spots de radio y Tv local y nacional utilizadas para el pautado correspondiente a la campaña local, ambos solventados con las pólizas y los acuses respectivos de recepción de pautado.*

*Con respecto a la observación al consecutivo del citado anexo 9, 10, 30, 37 spot radio, candidata: Bety Milland, Dariana Lemarroy y Euclides Alejandro, Mayte Zapata, Yolanda Osuna, no se reconoce como alguna versión distinta a la que fue presentada en el pautado correspondiente ante el INE.*

*Con respecto a los consecutivos 31, 32, 33, 34, 35, 35, 36, corresponde a retroalimentaciones de movimientos contables”.*

## SX-RAP-131/2021

92. A partir de lo anterior, la autoridad responsable indicó, entre otras cuestiones, por cuanto hace a la sanción impuesta, que respecto de los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” en el Anexo 6\_TB\_MORENA del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado, por lo que la observación no quedó atendida.

93. En consecuencia, procedió a cuantificar el costo, de conformidad con la metodología señalada en el artículo 27 del RF. Asimismo, determinó el gasto correspondiente de cada uno de los candidatos, teniendo un monto total de \$59,160.00 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

94. En consideración de esta Sala Regional, el argumento del actor resulta sustancialmente **fundado**, como se explica enseguida.

95. Como se adelantó, el apelante señala que existe incongruencia entre lo observado en el oficio y de errores y omisiones y la determinación emitida por la responsable, ello porque refiere que en ningún momento la responsable solicitó evidencias fotográficas, por las cuales fue sancionado.

96. En efecto, de la revisión del contenido del oficio de errores y omisiones se advierte que la autoridad fiscalizadora fue omisa en requerir evidencia fotográfica al actor, respecto del monitoreo de spots en radio y televisión, no obstante, en el dictamen ahora controvertido, sanciona al partido por no presentar las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados.



97. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, el derecho fundamental al debido proceso, el cual supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento cuenten con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

98. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.

99. En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de los imputados de preparar una adecuada defensa de manera previa al dictado del acto privativo y que su respeto, impone a las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; y que se traducen en los siguientes requisitos:

- i. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii. La oportunidad de alegar; y
- iv. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

## **SX-RAP-131/2021**

100. Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del INE, esta se ha establecido que ésta se respeta si concurren los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

101. En este orden de ideas, el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.

102. En el caso, se considera que la responsable no respetó el derecho de audiencia del partido recurrente, al sancionarlo por omitir presentar evidencia fotográfica respecto de los monitoreos de spots en radio y televisión, sin embargo, tal evidencia no fue solicitada en el oficio de errores y omisiones.



103. De ahí que, como se adelantó, sea **fundado** el concepto de agravio.

### **Conclusión 7\_C12\_TB**

104. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, detallados en el Anexo 3.5.22 del dicho oficio.

105. Por ello, le solicitó presentar en el SIF:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- *El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

## SX-RAP-131/2021

106. En vista de lo anterior, el partido presentó la respuesta correspondiente, en la que señaló:

*“Respecto a este punto, es importante hacer la aclaración que los hallazgos correspondientes a gastos propios en las casa de campaña, fueron debidamente reportados en el SIF, los no propios se presentó en tiempo y forma el deslinde respectivo, todas estas aclaraciones se detallan de manera pormenorizada Anexo 3.5.22, al cual se le agrego una columna titulada “solventación”, en la que se detallan los soportes financieros en cada uno de los hallazgos señalados y los archivos de los reportes y/o evidencias respectivas”.*

107. A partir de lo anterior, la autoridad responsable indicó, entre otras cuestiones, por cuanto hace a la sanción impuesta, que de los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el Anexo 11\_TB\_MORENA del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no reportó los gastos en su contabilidad o bien no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado; por lo que la observación no quedó atendida.

108. En consecuencia, procedió a cuantificar el costo, de conformidad con la metodología señalada en el artículo 27 del RF. Asimismo, determinó el gasto correspondiente de cada uno de los candidatos, teniendo un monto total de \$49,350.58 (cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 58/100 M.N.).

109. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el apelante resulta sustancialmente **fundado**.

110. Lo anterior es así porque, como lo afirma el partido actor, de la revisión del Anexo 11\_TB\_MORENA, no se advierte que en la columna de referencia del dictamen existan rubros marcados con el



(3), por lo que existe falta de congruencia interna respecto de lo expuesto en el Dictamen que dio origen a la resolución impugnada, toda vez que tal referencia no existe en el anexo mencionado.

111. Por ello, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la sanción impuesta con motivo de la presente conclusión.

### **Conclusión 7\_C13\_TB**

112. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, indicados en el Anexo 3.5.21 del oficio.

113. En ese contexto refirió que los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se encontraban disponibles para su descarga en la columna “Dirección URL” del anexo referido. Por ello recordó que debía vincular los gastos de eventos políticos que realizara con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

114. Asimismo, le solicitó presentar en el SIF:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

## SX-RAP-131/2021

- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

*En caso de una transferencia en especie:*

- *El recibo interno correspondiente.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

115. En vista de lo anterior, el partido presentó la respuesta correspondiente, en la que señaló:

*“Respecto a este punto, es importante hacer la aclaración que en los gastos reconocidos como propios del partido y/o Candidatos, fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el SIF, a excepción de los casos en los que fue presentado el deslinde respectivo, todas estas aclaraciones se detallan de manera pormenorizada Anexo 3.5.21, al cual se le agregó una columna titulada “solventación”, en el que se detalla el soporte documental correspondiente”.*

116. A partir de lo anterior, la autoridad responsable indicó, entre otras cuestiones, por cuanto hace a la sanción impuesta, que de los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” en el Anexo 12\_TB\_MORENA del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no reportó los gastos en su contabilidad o bien no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado; por tal razón, consideró la observación como no quedó atendida.

117. En consecuencia, procedió a cuantificar el costo, de conformidad con la metodología señalada en el artículo 27 del RF. Asimismo, determinó el gasto correspondiente de cada uno de los



candidatos, teniendo un monto total de \$630,539.95 (seiscientos treinta mil quinientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.).

118. En el caso, como se indicó previamente, el actor aduce una falta de claridad de la resolución en la individualización de las sanciones a los candidatos, porque refiere que no se hace ninguna referencia de cómo llega a fijar las multas, pues las columnas de referencia del dictamen (3) no tienen asignada cantidad alguna.

119. A juicio de esta Sala Regional, no asiste razón al enjuiciante respecto de la alegada falta de claridad, toda vez que del dictamen que advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que con relación a los gastos no reportados detectados en las visitas a eventos de campaña se determinó el costo correspondiente, con base en el procedimiento dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

120. En efecto, destacó que con base en tal metodología:

- Se consideró la información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

## **SX-RAP-131/2021**

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.
- Así, de la matriz de precios que se anexó al dictamen, determinó que facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

121. Aunado a lo anterior, el actor no expone argumentos para controvertir el que se le haya tenido por acreditada la conducta infractora, o señala qué cantidades, desde su punto de vista, no cumplen con lo señalado en el referido procedimiento, de ahí que, como se adelantó, sean **infundados** los conceptos de agravio.

### **Conclusión 7\_C14\_TB**

122. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló que, durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega a esa autoridad de una serie de escritos mediante los cuales se deslinda de algunos gastos de propaganda, referidos en el Anexo 7.1.2.

123. En ese sentido señaló que, para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto en relación con la existencia de algún tipo de gasto.



124. Asimismo, indicó que, de conformidad con el artículo 212 del RF, realizó el análisis de los escritos determinando; que, en este caso, corresponden a la procedencia y validez de estos, por lo tanto, el estatus de estos se detalla en los anexos correspondientes.

125. Lo cual sustentó en lo dispuesto en el artículo 212 numerales 5 y 6 del RF; en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia núm. 17/2010.

126. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, detallados en el Anexo 3.5.22 del dicho oficio.

127. En vista de lo anterior, el partido en su respuesta manifestó:

*“Con el objetivo de cumplir con lo establecido por el punto 6 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, el instituto político que represento procedió a notificar personalmente y por escrito por medio del oficio solicitud de retiro a todas y cada una de las persona señaladas en los diversos deslindes sancionados por esta unidad técnica de fiscalización, documento (solicitud de retiro), por medio de los cuales se les solicitaba que se retiraran del lugar de los diversos eventos, así como que dejaran de realizar las actividades o de utilizar los diversos objetos materia de fiscalización, lo anterior para acreditar que se realizaron hechos tendientes al cese del acto.*

*Sin embargo, dichas personas se negaron a retirarse y retirar los objeto e instrumentos y, a proporcionarnos alguna identificación oficial, lo anterior se hace valer para los efectos legales a los que haya lugar”.*

128. A partir de lo anterior, la autoridad responsable indicó, entre otras cuestiones, por cuanto hace a la sanción impuesta, que considerando que el sujeto obligado hizo del conocimiento una conducta presuntamente generadora de un posible gasto para

## SX-RAP-131/2021

acumular al tope de campaña, y que pretendió deslindarse del mismo, se advirtió que los escritos de deslindes no cumplieron con el criterio de ser eficaz, por lo cual los consideró como no procedentes.

129. En consecuencia, procedió a cuantificar el costo, de conformidad con la metodología señalada en el artículo 27 del RF. Asimismo, determinó el gasto correspondiente de cada una de las candidaturas beneficiadas, obteniendo un monto total de \$57,563.90 (cincuenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 90/100 M.N.).

130. A juicio de esta Sala Regional, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los escritos por medio de los cuales pretendió deslindarse de las conductas observadas, no obstante, determinó que tales escritos no cumplían con el criterio de ser eficaces, por lo cual los consideró improcedentes.

131. En ese contexto, el actor en la presente instancia se limita a señalar que la responsable no tomó en cuenta tales deslindes, sin confrontar lo asentado por el INE ni indicar porque, desde su punto de vista sí eran eficaces, de ahí que, como se adelantó, sean **infundados** los conceptos de agravio.

### III. Informe extemporáneo de eventos

#### a. Conclusiones 7\_C8\_TB, 7\_C9\_TB, 7\_C10\_TB y 7\_C11\_TB

132. El Consejo General del INE sancionó al actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Sanción
7_C8_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,267 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$113,548.54
7_C9_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 784 eventos de la agenda de actos públicos, de manera	\$351,310.40



Conducta infractora		
No.	Conclusión	Sanción
	posterior a su celebración.	
7_C10_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 215 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$19,268.30
7_C11_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 71 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$31,815.10

133. Derivado de lo descrito, la autoridad responsable calificó las faltas como de carácter SUSTANCIAL o DE FONDO, al ser consideradas como GRAVES ORDINARIAS.

134. A efecto de determinar las sanciones correspondientes, indicó que debían ser de índole económica y, respecto a cada evento registrado de manera extemporánea sería el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización por cada evento, siendo que, respecto de los eventos registrados de manera posterior a su celebración o el mismo día de su realización, sería de cinco UMA por cada uno.

135. Por tanto, respecto de las cada una de las conclusiones determinó los montos siguientes:

- 7\_C8\_TB, 1,267 eventos por una UMA, \$113,548.54 (ciento trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.).
- 7\_C9\_TB, 784 eventos por cinco UMA, \$351,310.40 (trescientos cincuenta y un mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).
- 7\_C10\_TB, 215 eventos por una UMA, \$19,268.30 (diecinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 30/100 M.N.).
- 7\_C11\_TB, 71 eventos por cinco UMA, \$31,815.10 (treinta y un mil ochocientos quince pesos 10/100 M.N.).

## **SX-RAP-131/2021**

136. Hecho lo anterior, determinó la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades señaladas.

### **b. Planteamiento**

137. El inconforme hace valer que, con relación a las conclusiones 7\_C8\_TB, 7\_C9\_TB, 7\_C10\_TB y 7\_C11\_TB, el INE no consideró los eventos realizados durante los siete días siguientes de iniciadas las campañas y/o abiertas las contabilidades de las candidaturas.

138. Ello porque de conformidad con el acuerdo CF/005/2017 se pueden registrar en la agenda con antelación menor a los siete días que refiere el artículo 143 bis numeral 1 del RF, por lo cual sostiene que debe tomarse en cuenta la fecha en que se abrió la contabilidad en el SIF y se habilitaron diversas funcionalidades.

139. Asimismo, menciona que existieron diversas fallas en el SIF, lo que provocó que estuviera imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos en los plazos señalados; indica que tal situación se informó a la UTF, la cual fue omisa en valorar tal problemática.

140. Además, refiere que el reporte con una antelación menor a siete días no imposibilitó material ni formalmente el desarrollo de las actividades de fiscalización.

141. Ello porque, sostiene que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-60/2021, aunque los registros no se realicen con la antelación de siete días la autoridad



fiscalizadora no se ve imposibilitada para acudir a la revisión o verificación ya que es posible realizar su labor.

142. Por otra parte, también considera que la responsable omitió valorar semáforos epidemiológicos por COVID, los cuales, aunado al dinamismo de las campañas, implicó afectación respecto de los temas de movilidad.

143. Finalmente indica que existen eventos no onerosos cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no fue valorado por la responsable, toda vez que no se puede aplicar la misma sanción respecto de eventos que sí representaron gastos.

144. Lo anterior, porque el INE sólo se basa en la fecha de registro y fecha de operación, sin analizar la sustancia o naturaleza de las transacciones, no diferenció en donde las pólizas reportaban operaciones con los siguientes supuestos:

- Pólizas de diario que no representan flujo de efectivo
- Pólizas de reclasificación y/o ajustes
- Pólizas de registro en cuentas de orden por el comodato de bienes
- Pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación
- Pólizas de transferencias de recursos en efectivo y/o en especie de la concentradora, CEN, CDEs y/o CEEs

145. Toda vez que no representan flujo de efectivo, y de conformidad con lo determinado en el acuerdo INE/CG150/2020

emitido en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se señaló: *no considerar los registros de transferencias a la campaña como operaciones extemporáneas*, y dejó sin efectos la observación.

**c. Decisión**

146. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

147. Lo anterior es así, debido a que en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable, respecto a las conclusiones en análisis, advirtió que el actor reportó eventos previamente y el día de su realización<sup>8</sup>; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, los cuales detalló en los anexos 3.5.12 y 3.5.14.

148. Asimismo, que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; y reportó eventos con el estatus “cancelado”, que excedía el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse, respectivamente<sup>9</sup>, por lo que también infringían lo dispuesto en el citado artículo, los cuales detalló en el anexo 3.5.13 y 3.5.16.

149. Por lo anterior, le solicitó presentar las aclaraciones conducentes.

150. Derivado de lo anterior, el ahora actor presentó la respuesta atinente, en la que señaló lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Conclusiones 7\_C8\_TB y 7\_C10\_TB.

<sup>9</sup> Conclusiones 7\_C9\_TB y 7\_C11\_TB,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-131/2021

*“En relación con la presente observación, esta se contesta con apoyo en un archivo en formato Excel denominado Anexo 3.5.12 con título Eventos informados de forma extemporánea en agenda, antes de su realización, al cual se le agrego una columna nombrada “solventación” en la que se remite el presente informe para la solventación correspondiente”.*

*“En relación a la presente observación, esta se contesta con apoyo en un archivo en formato Excel denominado Eventos informados de forma extemporánea en agenda, después de su realización, que se encuentra en la carpeta denominada: Anexo 3.5.13. al cual se le agrego una columna nombrada “solventación” y adicionalmente un anexo denominado “Mayte Zapata.”*

*“En relación a la presente observación, esta se contesta con apoyo en un archivo en formato Excel denominado Eventos informados de forma extemporánea en agenda, el mismo día de su realización, que se encuentra dentro de la carpeta denominada: Anexo 3.5.12., al cual se le agrego una columna nombrada “solventación”, la cual remite la solventación de dicha observación al presente punto.”*

*“En relación a la presente observación, esta se contesta con apoyo en un archivo en formato Excel denominado Eventos cancelados que excedieron las 48 horas, que se encuentra dentro de la carpeta denominada: Anexo 3.5.16, al cual se le agrego una columna nombrada “solventación”. La cual remite a este punto”*

151. Hecho lo anterior, la autoridad responsable indicó que una vez hecho el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, toda vez que aun cuando menciona que presentó las agendas de forma física ante esta autoridad, el SIF estuvo trabajando con normalidad, por lo que debieron ser presentados mediante el sistema, como lo establece el Reglamento de fiscalización, adicionalmente derivado del acuerdo CF/005/2017 donde se establece que dentro de los 7 días siguientes al inicio de la campaña se le otorga la facilidad a los sujetos obligados de registrar eventos con un periodo menor de antelación a los 7 días, mismos que ya no fueron considerados al momento de generar el Anexo 7\_TB\_MORENA del dictamen.

## **SX-RAP-131/2021**

152. Asimismo, indicó que ninguno de los eventos observados caía en el supuesto establecido en el acuerdo CF/005/2017.

153. Además, señaló que las respuestas del partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

154. Toda vez que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

155. Por tales razones, estimó que las observaciones realizadas no habían quedado atendidas.

156. Al respecto, no le asiste la razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, al reportar eventos y registrar sus operaciones contables en forma extemporánea incumple con su obligación sustantiva de transparentar de manera permanente sus recursos.

157. Ello se afirma porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los



partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.<sup>10</sup>

158. Ahora bien, para cumplir con su deber de transparentar sus recursos de forma permanente, el actor tenía la obligación de reportar eventos de campaña el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se llevarían a cabo, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos y también de realizar sus operaciones en tiempo real entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículos 38 y 143 Bis.

159. De esa suerte, el que incumpliera con dichas obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente y, por tanto, sea correcto que la autoridad fiscalizadora lo sancionara por ello, sin atender previsiones que no resultan aplicables en materia electoral porque no atienden a su finalidad que, además de conocer el origen y destino de recursos, implica su constante vigilancia.

160. Conforme el criterio de la tesis X/2018 de rubro **“FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO”**<sup>11</sup>; así

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1521/2016 y acumulado.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 40 y 42; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20tiempo%20real>

## **SX-RAP-131/2021**

como la razón esencial de la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**<sup>12</sup>.

161. Ello es así, porque la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos realicen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos.

162. Esto permite que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben; lo que justifica que debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=fiscalizaci%c3%b3n>



de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma cierta con la normativa atinente.

163. En ese orden de ideas, es evidente que la finalidad de la norma electoral es transparentar y vigilar de forma permanente y directa los recursos de los sujetos obligados y, por ende, los criterios fiscales como el cumplimiento espontáneo de obligaciones no resulten aplicables, pues éstos tienen como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aún de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.<sup>13</sup>

164. Máxime que, la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y por el contrario, establece que las disposiciones en materia de fiscalización son de interpretación estricta de la norma, y su aplicación e interpretación se debe hacer conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución; según lo establece la Ley General de Partidos Políticos, artículo 60, apartado 1, inciso b); y en el propio Reglamento de Fiscalización, artículo 5; así como la razón esencial de la tesis X/2015 de rubro: **“INTERPRETACIÓN ERICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL”**.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-410/2016.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2015&tpoBusqueda=S&sWord=fiscalizaci%3%b3n,interpretaci%3%b3n>

## **SX-RAP-131/2021**

165. No es óbice a lo anterior, que el actor señale que se deba aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021, pues si bien en ese precedente se sostuvo que la autoridad fiscalizadora debe considerar para imponer su sanción de forma diferenciada aquellos eventos que se reportaron sin la oportunidad de los siete días previos a su realización, pero de forma anticipada a su realización, de los reportados una vez que se celebraron, lo cierto es que, en el caso, la autoridad sí consideró dicha circunstancia pues se advierte que los eventos que se reportaron de forma previa se sancionaron con una UMA por cada evento registrado; mientras que los que se reportaron de forma posterior a su realización se sancionaron con cinco UMA por cada evento.

166. Finalmente, con relación al argumento del actor relativo a que existen eventos no onerosos cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas, también resulta **infundado**.

167. En efecto, como lo señaló la responsable, en todos los casos, el registro extemporáneo de los eventos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

168. En ese contexto, en las conclusiones que ahora se analizan, se advierte que la infracción no se actualiza a partir de los montos implicados, sino de la afectación que tiene respecto de los mismos



bienes jurídicos tutelados (legalidad y transparencia), y del resto de los elementos valorados.

169. De ahí que, el carácter oneroso o no oneroso de los eventos -o el número de días de retraso- sean irrelevantes respecto de su reporte oportuno, toda vez que lo que pretende la norma es que la función fiscalizadora no sea obstaculizada o -incluso- impedida durante la etapa de las campañas electorales.

170. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que la finalidad de los plazos para el registro y cancelación de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es -en todos los casos- una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

171. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

172. Ahora bien, con relación a los planteamientos relacionados con las fallas del SIF, se consideran **inoperantes** para controvertir la resolución impugnada porque no fueron hechos valer ante la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no obstante que, consta que se le dio garantía de audiencia.

173. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que en el proceso de fiscalización se le dieron a conocer las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones y se le otorgó garantía de audiencia solicitándole las aclaraciones que a su derecho conviniera, mediante el oficio de observaciones INE/UTF/DA/28076/2021; al cual dio contestación con el escrito respectivo, sin manifestar ninguna de las citadas causas en las que justifica la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

## SX-RAP-131/2021

174. Por tanto, si el actor no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas e intermitencias ante el SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, ni su postura respecto a que se debe valorar de forma diferenciada por cada candidatura debido a los diversos semáforos epidemiológicos, así como el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19; es evidente que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción.

175. En ese contexto, al tratarse de cuestiones novedosas, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor las haga valer, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.<sup>15</sup>

176. Además, esta Sala Regional tampoco se advierte que el partido actor siguiera el procedimiento establecido en el apartado **“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”** del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.<sup>16</sup>

177. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a

---

<sup>15</sup> Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.

<sup>16</sup> Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual_usuario_SIF_v4.pdf)



los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.<sup>17</sup>

178. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

#### IV. Operaciones en tiempo real

##### a. Conclusiones 7\_C17\_TB y 7\_C18\_TB

179. El Consejo General del INE sancionó al actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Sanción
7_C17_TB	El sujeto obligado realizó 52 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$2,287,845.73.	\$114,392.29
7_C18_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 820 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$20,829,639.67.	\$3,124,445.95

180. Derivado de lo descrito, la autoridad responsable calificó las faltas como de carácter SUSTANCIAL o DE FONDO, al ser consideradas como GRAVES ORDINARIAS, por lo que, considerando los montos involucrados, impuso una sanción económica respecto de cada una de ellas.

181. Respecto de la conclusión 7\_C17\_TB, determinó que la multa correspondería al 5% (cinco por ciento) de la cantidad involucrada, dando como resultado \$114,392.29 (ciento catorce mil trescientos noventa y dos pesos 29/100 M.N.); y con relación a la conclusión 7\_C18\_TB indicó que sería del 15% (quince por ciento) del importe relacionado con tal conducta, correspondiendo \$3,124,445.95 (tres

---

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo en SX-RAP-89/2021.

millones ciento veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.).

182. Una vez hecho lo anterior, determinó la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades referidas.

**b. Planteamiento**

183. El actor aduce que, respecto de la conclusión 7\_C17\_TB se insertan los cuadros de las observaciones hechas por la responsable en las que no se consideró el principio de proporcionalidad para determinar la sanción, ello porque no se analizó de manera individualizada las faltas, sino que, en un solo criterio se impuso la sanción.

184. Menciona que se hace una duplicidad del monto involucrado, en los términos de la responsable se realizaron movimientos por \$87,016.74, sin embargo, la realidad es que se recibieron \$46,498.37 y solo se dispersó \$40,608.37.

185. Así, refiere que la póliza número 1 de ingresos se encuentra cancelada con la póliza de ingresos 2, no obstante, la responsable considera el monto de la póliza cancelada para sumar a la sanción impuesta. Además de que la póliza normal del ID 86439 se encuentra cancelada con la póliza de ingresos 3 normal.

186. Por otra parte, en relación con la conclusión 7\_C18\_TB, indica que en el anexo se podrá corroborar que no analizó y aplicó la proporcionalidad en la imposición de la sanción, toda vez que la



misma sanción fue aplicada a registros que se excedieron horas a los que se excedieron días.

187. Aunado a que no se consideró lo relativo a las salidas de almacén, las que, como el pago de representantes de casilla, se encuentran canceladas.

### **c. Decisión**

188. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

189. En el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable, respecto a las conclusiones en análisis, observó registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, los cuales detalló en el Anexo 5.2 del citado oficio.

190. Por ello, solicitó al partido presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

191. Derivado de lo anterior, el ahora actor presentó la respuesta atinente, en la que señaló lo siguiente:

*“En relación a la presente observación, esta se contesta con apoyo en un archivo en formato Excel denominado Operaciones fuera de tiempo, que se encuentra dentro de la carpeta denominada: Anexo 5.2., al cual se le agrego una columna nombrada “solventación”. En la que se da respuesta a todas y cada una de las observaciones señaladas”.*

192. La autoridad responsable indicó que, una vez hecho el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, en cuanto a los registros con referencia de Dictamen (2) en el Anexo 15\_TB\_MORENA del dictamen, se constató que registró 52

## **SX-RAP-131/2021**

operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización; por lo tanto, la observación no quedó atendida.

193. Asimismo, indicó que derivado de los registros en periodo de corrección, se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 15\_TB\_MORENA del dictamen.

194. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, no asiste razón al inconforme cuando señala que no se consideró el principio de proporcionalidad para determinar la sanción, porque refiere que se sanciona de igual forma las faltas cuando se trata de un día o si se tratara de incluso un mes.

195. Lo anterior es así, porque a partir del marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

196. En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos,



cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

197. Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

198. Así, acoger la pretensión del actor, relacionada con que se le sancione en concordancia con los días de desfase es improcedente, toda vez que la sanción obedeció precisamente a la extemporaneidad en la que incurrió, sin que en el caso se considere si fue un día o más del vencimiento del plazo, sino a que no se realizó en los tiempos dispuestos por la legislación aplicable.

199. En ese orden, el haber llevado a cabo operaciones contables y registrarlas excediendo los tres días posteriores a su realización, establecido por la normativa, la cuestión de si se trató de un día o más, resulta irrelevante, pues el supuesto de la norma infringida no es, propiamente, los días de desfase, sino de una temporalidad específica que debía atenderse por el actor.

200. Ello porque, la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

201. De ahí que sus agravios resulten **infundados**.

## **SX-RAP-131/2021**

202. Por otra parte, con relación a que se hace una duplicidad del monto involucrado, también resultan infundados los motivos de agravio, toda vez que lo que se sanciona es el registro extemporáneo atinente a dos operaciones, no obstante, refiera que un movimiento sea relativo a fondeo y el otro a pago de proveedores.

203. Toda vez que, como ya se señaló, los registros contables deben realizarse en el plazo de los tres días siguientes a aquel en que se realiza la operación.

204. Finalmente, respecto del planteamiento de que en la conclusión 7\_C17\_TB, se consideraron dos pólizas que se encuentran canceladas y la responsable consideró los montos para la cantidad involucrada, resulta **inoperante** el argumento del actor.

205. Lo anterior es así, porque de la respuesta otorgada por el citado partido al oficio de errores y omisiones se limitó a señalar respecto del ID 86439: *EL REGISTRO SE REALIZO DE MANERA EXTEMPORÁNEA*, sin que se observe alguna otra precisión en el sentido de que alguna póliza de egresos 1 se encuentre cancelada con la póliza de ingresos 2.

206. Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones; además de que, lejos de controvertir los razonamientos expuestos por la responsable, reconoció la infracción imputada.

207. Por tanto, al no aportar mayores elementos, ni observarse que se hayan expuesto tales manifestaciones ante la autoridad



responsable, no es posible que esta Sala Regional analice tales argumentos.

208. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de treinta y uno de agosto pasado, el Magistrado instructor reservó la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en información contenida en un dispositivo USB.

209. Sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, se estima que dicha probanza resulta inadmisibile.

#### **CUARTO. Efectos**

210. En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio relacionados con las conclusiones **7\_C7\_TB** y **7\_C12\_TB**, lo procedente conforme a Derecho es:

**A. Revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a las citadas conclusiones, por lo que se dejan sin efectos las sanciones correspondientes.

**B. Hecho lo anterior, deberá ajustar** los correspondientes montos computados para efecto de calcular los gastos totales y, en su caso, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, observando, en cualquier caso, el principio de *non reformatio in peius*.

211. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

212. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** de manera lisa y llana, la resolución y el dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **7\_C7\_TB** y **7\_C12\_TB**, por lo que se dejan sin efectos las sanciones correspondientes, en los términos indicados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-131/2021**

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.